



RESOLUCION No. CSJTOR23-105
15 de marzo de 2023

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 15 de marzo de 2023, y

CONSIDERANDO

Que el día 7 de marzo de 2023, se recibió por reparto, oficio suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante PEDRO QUIROGA BENAVIDES, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTO23-863, por medio del cual la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, remite por competencia escrito petitorio de la solicitud de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 9° Civil Municipal de Ibagué, hoy 7° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

HECHOS

Manifiesta el solicitante una presunta mora en la calificación de la demanda presentada desde el pasado 17 de agosto de 2022, pues a la fecha el despacho judicial no ha proferido decisión al respecto.

COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6° de la Ley 270 de 1996 y Art. 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor PEDRO QUIROGA BENAVIDES, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, dispuso oficiar a la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto se libró el oficio No. CSJTOOP23-769 del 8 de marzo de 2023, requiriéndose a la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 0376 de fecha 9 de marzo de 2023, remitido el 10 siguiente, la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa que por Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, se dispuso la transformación del Juzgado a su cargo, de Noveno Civil Municipal de Ibagué, que conocía de asuntos de menor cuantía, en JUZGADO SÉPTIMO TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.

Por lo anterior, menciona que en el lapso del 16 de noviembre de 2021 al 16 de diciembre del mismo año llegaron 152 demandas y en el lapso del 11 de enero de 2022 a 19 de diciembre de 2022, fueron radicadas 1564 demandas; sumado a esto, informa que el reparto de asuntos de pequeñas causas estuvo siendo solamente repartido entre 2 Juzgados, incluido su Despacho, hasta el día 18 de agosto de 2022, por lo anterior, debido a la carga laboral que tiene el Juzgado, sumando los más de 100 correos electrónicos que llegan a diario con memoriales y peticiones, se ha generado una congestión.

En consecuencia, manifiesta que la calificación de las demandas sea para la admisión, inadmisión y rechazo de la misma, se ha realizado de acuerdo con el orden cronológico de su radicación, esto en aras de tramitar en orden las demandas sin que se afecten los derechos fundamentales de las partes saltando una demanda que se radico previa o posteriormente.

Adicionalmente menciona que el apoderado de la parte demandante deberá esperar su turno en el orden cronológico que lleva su Despacho, advirtiéndose que a fecha de contestación del presente tramite, han tramitado la demanda Ejecutiva 2022 - 01299 y al accionante le correspondió según orden de reparto, el proceso Ejecutivo 2022 – 1577; por lo que se puede observar que no es un acto arbitrario para que constituyan vías de hecho y, por lo tanto, no resulta procedente la SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA que ha impetrado el quejoso.

Respecto a la sobrecarga laboral aducida, menciona que el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, al conocer unas acciones de tutela interpuestas contra su Despacho judicial (73001-31-03-002-2022-00049-00), bajo los mismos fundamentos fácticos, en fallo de fecha 18 de marzo 2022 mencionó que:

“(…) la labor de pronunciarse en poco tiempo respecto de la admisión de más de 500 demandas resulta colosal. Dicha sobrecarga laboral resulta una justificación plena al por qué no existe pronunciamiento frente a la admisión de la demanda interpuesta por el accionante. Finalmente, si se ordenara al juzgado proferir la providencia solicitada por el accionante se vería afectado el derecho al trato igualitario de los demás administrados que, interponiendo sus demandas con anterioridad, tendrían que esperar a que se resolvieran con premura acciones interpuestas tiempo después en virtud de órdenes de tutela”.

Continúa arguyendo que la Corte Constitucional en sentencia SU-453-20 reiteró lo mencionado por la Jurisprudencia constitucional respecto de la mora judicial estableciendo si la misma es justificada o injustificada y estableciendo que los términos judiciales admitían excepciones en los que se comprobaran casos específicos.

Finaliza argumentando que la mora en que se ha podido incurrir está justificada, conforme a los parámetros establecidos jurisprudencialmente, por lo que solicita el archivo del presente tramite de vigilancia judicial administrativo.

APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA

De conformidad con las explicaciones dadas por el funcionario judicial requerido, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el abogado PEDRO QUIROGA BENAVIDES.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa del peticionario y, de conformidad con las explicaciones dadas por la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Juez Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida, titular del despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto. (iii) Mora Judicial

MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

MORA JUDICIAL

En línea con los aspectos problemáticos de la Rama Judicial por la congestión judicial que configuran en ocasiones los presupuestos de la mora judicial, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-052 de 2018, se pronunció frente a los referidos problemas estructurales de congestión en la Rama Judicial y que generan incumplimiento de los términos establecidos en la Ley en los siguientes términos (...) “las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”. En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la

administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o ***(iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.(...), como en este caso, con ocasión a la administración de justicia en tiempos de pandemia, que originaron adoptar medidas extraordinarias en aras de proteger la salud y la vida de los servidores judiciales y los usuarios de la administración de justicia en la prestación del servicio.***

DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que, en el Despacho requerido se encuentra la demanda Ejecutiva radicada con el numero 2022-01577, donde el quejoso actúa como apoderado de la parte demandante.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia que, la inconformidad presentada por el peticionario recae en que existe una presunta mora en la calificación de la demanda presentada desde el pasado 17 de agosto de 2022.

Por su parte, la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que, **i)** que, por Acuerdo PCSJA21-11875 del 3 de noviembre de 2021, el Despacho a su cargo fue transformado en Juzgado Séptimo Transitorio de Pequeñas y Competencia Múltiple, por lo que se le asignaron los procesos de mínima cuantía generando así una congestión judicial ya que del 11 de enero de 2022 a 19 de diciembre de 2022, les correspondieron 1564 demandas, sumando a esto los más de 100 correos electrónicos diarios que llegan a su Despacho los cuales contienen memoriales y peticiones a contestar; **ii)** que, la calificación de las demandas ya sea para la admisión, inadmisión y rechazo de la misma, se ha realizado de acuerdo con el orden cronológico de su radicación, esto en aras de tramitar en orden las demandas sin que se afecten los Derechos fundamentales de las partes como la igualdad, por lo que el demandante deberá esperar su turno en el orden cronológico que lleva su Despacho, advirtiéndole que, a fecha de contestación de la vigilancia judicial, han tramitado la demanda Ejecutiva 2022 - 01299 y al quejoso le correspondió según orden de reparto, el proceso Ejecutivo 2022 - 1577; aclarando así, que la mora judicial deprecada no ha sido por acciones arbitrarias y/o atribuibles a su actuar o Despacho, sino por el contrario por la congestión judicial que presenta; **iii)** que, la Corte Constitucional en sentencia SU-453-20 reitero lo mencionado por la Jurisprudencia constitucional respecto de la mora judicial estableciendo si la misma es justificada o injustificada y estableciendo que los términos judiciales admitían excepciones en los que se comprobaran casos específicos como el que se presenta en su Despacho, por lo que la mora judicial deprecada por el quejoso, está justificada, conforme a los parámetros establecidos jurisprudencialmente.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta las normas aplicables a las presentes diligencias, podemos concluir que, dentro del proceso vigilado, se observa que la calificación de la demanda se ha prolongado en el tiempo, superando a todas luces el término establecido en el artículo 120 en armonía con lo dispuesto en el artículo 90 del mismo texto (Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda) del Código General del Proceso, el cual consagra 30 días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, incluso para surtirse la notificación de la providencia que la califica; no obstante se concluye, que la mora judicial advertida no resulta en principio atribuible a la funcionaria judicial requerida y ésta no se ha causado por desidia, sino por la carga laboral que padece el juzgado y precisamente por el orden y la prelación de turnos con que se profieren las providencias una vez ingresan al despacho los procesos para tal cometido, esto según la fecha de llegada, el cual no debe desconocerse ni alterarse por simple pedimento de los sujetos procesales.

En estos términos considera esta Colegiatura que el asunto de marras se encuentra en su turno para resolver correspondiéndole el número **2022-1577**, encontrándose en fecha 9 de marzo en turno la demanda ejecutiva 2022-01299, por lo que no se puede inferir que el

simple paso del tiempo es un presupuesto fáctico suficiente para determinar la mora judicial injustificada, por lo que resulta imperioso revisar en cada caso las situaciones que han impedido cumplir con el plazo previsto en la norma adjetiva, por lo que no se puede pasar por alto los ingresos efectivos del estrado judicial, la congestión judicial y la organización de trabajo interno establecido para evacuar los procesos (sistema de turnos), no obstante, cabe aclarar que nada impide al petente elevar una solicitud, debidamente soportada, que permita acceder a lo pretendido, pues la ley habilita la prelación de turnos cuando quiera que esté demostrada una afectación grave, de forma que le corresponde, si así lo estima, exteriorizar y acreditar tal circunstancia en el interior del trámite para que pueda el despacho vigilado, determinar si es procedente o no brindarle prelación al asunto específico.

Lo anterior, de conformidad con lo reglado en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, el cual dispone la obligatoriedad para que las autoridades judiciales profieran las sentencias exactamente en el mismo orden en que ingresen los expedientes al despacho, sin que dicho orden pueda alterarse, salvo contadas excepciones expresamente definidas por la Ley, esto es, en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la Doctora Angela Constanza Rincón Zamora, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar por el momento, el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, se exhortara a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal de Ibagué, hoy Jueza Séptima de Competencia Múltiple, para que formule un plan de trabajo en coordinación a su equipo de trabajo, en aras de hacer control y seguimiento y tomar acciones correctivas encaminadas a la calificación pronta de los procesos que se encuentran pendientes de este trámite ante su despacho; pues se observa, que en trámite de vigilancias judiciales anteriores sus explicaciones son las mismas, sin embargo, la funcionaria no presenta un plan de mejoramiento ni formula acciones tendientes a superar las deficiencias que se vienen advirtiendo de manera reiterada en su despacho, ante la admisión o inadmisión de múltiples demandas, que tiene en la incertidumbre a los usuarios de la administración de justicia, lo que amerita este exhorto.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE por el momento de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA, Jueza Séptima de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º. - ENTERAR del contenido de la presente Resolución al doctor PEDRO QUIROGA BENAVIDES, en calidad de peticionario y a la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, y **NOTIFICAR** a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal de Ibagué, hoy Jueza Séptima Transitoria de Pequeñas

Causas y Competencia Múltiple, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3°. – EXHORTAR a la Doctora ANGELA CONSTANZA RINCÓN ZAMORA, Jueza Novena Civil Municipal de Ibagué, hoy Jueza Séptima de Competencia Múltiples, para que formule un plan de trabajo en coordinación a su equipo de trabajo, en aras de hacer control y seguimiento y tomar acciones correctivas encaminadas a la calificación pronta de los procesos que se encuentran pendientes de este trámite ante su despacho; pues se observa, que en trámite de vigilancias judiciales anteriores sus explicaciones son las mismas, sin embargo, la funcionaria no presenta un plan de mejoramiento ni formula acciones tendientes a superar las deficiencias que se vienen advirtiendo de manera reiterada en su despacho, ante la admisión o inadmisión de múltiples demandas, que tiene en la incertidumbre a los usuarios de la administración de justicia.

ARTICULO 4°. – ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

ARTÍCULO 5°. - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los quince (15) días del mes de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ
Magistrada

ASDG/apos


RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO
Magistrado